

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-6-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000010421, requiriendo:

"REQUIERO UN LISTADO CON TODOS LOS REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL INMUEBLE DE 16 DE SEPTIEMBRE Y DE BOLIVAR DESDE EL 15 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DERIVADOS DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19"

Otros datos para facilitar su localización

EL LISTADO DEBERA CONTENER, NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO, CARGO, AREA DE ADSCRIPCIÓN, FECHA, HORA DE ENTRADA Y HORA DE SALIDA REGISTRADA Y MOTIVO DEL INGRESO"

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UTA/0017/2021.

- III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0130/2021, enviado mediante comunicación electrónica de quince de enero de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.
- IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos la Unidad General de Transparencia, el oficio por DGRH/SGADP/DRL/047/2021 digitalizado, en el que el titular de esa instancia solicitó prórroga de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la respecto de lo cual mediante modalidad requerida, UGTSIJ/TAIPDP/0241/2021, la Unidad General de Transparencia indicó el veintinueve de enero último, para emitir el informe requerido.
- V. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. El dos de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/047/2021 digitalizado, en el que se informó:

INEXISTENCIA CT-I/A-6-2021



"Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que, en términos del artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Tribunal Constitucional, se establece que:

"ARTÍCULO 31. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por el titular del órgano de adscripción de los servidores públicos..."

Ahora bien, mediante Acuerdo General 3/2020, del lunes diecisiete de marzo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, determinó adoptar las medidas que resultaran necesarias para proteger la salud de todas las personas, incluyendo su propio personal, ante la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19.

En ese sentido, se emitió el Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Es así como, además de implementar el trabajo remoto, durante la emergencia se previno la inhabilitación temporal de los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal, lo que conlleva a la suspensión del control de puntualidad y asistencia automatizado.

Dicha medida, fue implementada con el fin de salvaguardar la seguridad sanitaria de todos los servidores públicos y del público en general que en algún momento tuviera la necesidad de asistir a las instalaciones de este Máximo Tribunal. Con ello, se previenen los desplazamientos del personal, contacto directo con dichos dispositivos y congestionamientos en los accesos al vulnerarse la sana distancia. Ello, con la finalidad de evitar en la mayor medida posible, la propagación del virus.

Debido a lo anterior, la información que usualmente recaba el sistema biométrico no está siendo recopilada por el mismo en ninguna de las instalaciones de esta Corte, mecanismo que, fuera de la emergencia sanitaria, daría cuenta de la información como la requiere el particular.

Finalmente, por cuanto hace a señalar el "motivo del ingreso", al respecto se informa que la Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta entre sus funciones, con la de tener un registro que indique los motivos por los que los servidores públicos acuden a sus centros de trabajo o ningún control similar o de esa naturaleza. Esta información se considera responsabilidad de cada uno de los titulares de órgano o área de la Corte."

VI. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0404/2021, enviado por correo electrónico el diez de febrero de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual mediante oficio CT-59-2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó a la Unidad General de Transparencia la autorización de la ampliación del plazo de respuesta, aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el once de febrero último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante comunicación electrónica de once de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0413/2021, remitió el expediente electrónico UT-A/0017/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/A-6-2021 y, conforme al turno correspondiente,



remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-60-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información derivada de la contingencia sanitaria por COVID-19, consistente en un listado de los registros de entrada y salida del personal que labora en los inmuebles de este Alto Tribunal ubicados en 16 de Septiembre y Bolívar, desglosado con el nombre del servidor público, cargo, área de adscripción, fecha, hora de entrada y de salida, así como el motivo del ingreso, del 15 de marzo de 2020 al 13 de enero de 2021 (fecha en que se presentó la solicitud).

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos señaló:

 Conforme al artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Alto Tribunal le corresponde implementar el control de asistencia y permanencia, con base en registros de entrada y salida conforme a los horarios establecidos por los titulares de las áreas de adscripción de los servidores públicos.

- En el Acuerdo General Plenario 3/2020, se determinó adoptar las medidas que resultaran necesarias para proteger la salud de todas las personas, incluyendo servidores públicos, debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.
- En el Acuerdo General de Administración II/2020, se establecieron los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en los cuales, además de implementar el trabajo remoto durante la emergencia, se dispuso la inhabilitación temporal de los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal, lo que motivó la suspensión del control de puntualidad y asistencia automatizado.
- La información que usualmente se recaba a través del sistema biométrico no está siendo recopilada en ninguna de las instalaciones de este Alto Tribunal y ese mecanismo es el que daría cuenta de la información como se requiere en la solicitud.
- No tiene entre sus atribuciones alguna que le indique contar con un registro sobre el "motivo de ingreso" de los servidores públicos a sus centros de trabajo, ello es responsabilidad de cada uno de los titulares de las áreas.

En relación con el pronunciamiento de inexistencia, es de recordar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

La Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 22, fracción l², del Reglamento Orgánico en Materia de

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

[&]quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

[&]quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

[&]quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² "Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Sexto, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2019³, a esa área le corresponde dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e <u>incidencias del personal</u>, así como operar los mecanismos aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal. Además, en términos del artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Alto Tribunal, le compete implementar los sistemas de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida conforme al horario establecido por los titulares de las áreas de adscripción de los servidores públicos.

Ahora bien, como ya se reseñó, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que con motivo de las medidas de seguridad implementadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal se inhabilitaron de manera temporal, suspendiendo con ello también el control de puntualidad y asistencia automatizado que se lleva a través de ese medio, de ahí que al no operar dichos lectores no se cuenta con sus registros que ordinariamente se generan.

(...)

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

<sup>(...)
&</sup>lt;sup>3</sup> "SEXTO. La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:



Al respecto, se tiene en cuenta, como se menciona en el oficio que se analiza, que en el Acuerdo General número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó medidas para prevenir una mayor propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y en el Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, se establecieron los lineamientos de seguridad sanitaria durante la emergencia generada por el referido virus.

Pero además, es importante destacar que, si bien en el Acuerdo General Plenario 3/2020 se determinó la suspensión de las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al inicio de la emergencia sanitaria, también es cierto que en el considerando Tercero⁴ del Acuerdo General de Administración número I/2020, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se señaló que dicha suspensión de ninguna manera implicaba que los servidores públicos de este Alto Tribunal se abstuvieran de desarrollar sus labores, pues en la medida en que resultara posible se haría, por vía electrónica, desde su domicilio; incluso, en el artículo Único⁵ de este último Acuerdo General citado, se estableció que los titulares de los órganos y áreas autorizarían

⁴ "**TERCERO.** Tomando en consideración que las disposiciones del referido Acuerdo General de ninguna manera implican que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abstengan de continuar desarrollando sus labores en la medida en que resulte posible desde su domicilio, por vía electrónica, resulta necesario adoptar las medidas que faciliten dichas labores, atendiendo a los principios del uso eficiente y eficaz de los recursos del Estado establecidos en el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

É "ÚNICO. Durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, los titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere la fracción IV del artículo 2 del Reglamento Orgánico de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizarán al personal de su adscripción, cuando resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, el traslado a su domicilio de las computadoras portátiles (laptops) que tienen bajo su resguardo; en la inteligencia de que la referida autorización deberá constar por escrito y en ella se precisarán las funciones que al efecto se llevarán a cabo. Dicha autorización deberá remitirse por vía electrónica a las Direcciones Generales de Seguridad y de Tecnologías de la Información."

al personal de su adscripción, cuando resultara necesario para el ejercicio de las funciones, el traslado a su domicilio particular de las computadoras que tenían bajo su resguardo.

Lo antes expuesto corrobora lo informado por la instancia requerida y permite concluir que, efectivamente, los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal se encuentran inhabilitados desde el inicio de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que son inexistentes los registros que, en su caso, generan dichos lectores biométricos.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III, y 139⁶, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia de los registros que generan los lectores biométricos, pues, como se dijo, se encuentran inhabilitados en virtud de las medidas de seguridad sanitarias implementadas por este Alto Tribunal.

No pasa inadvertido que la Dirección General de Recursos Humanos señaló que no existe entre sus atribuciones alguna que le obligue a contar con un registro sobre el "motivo de ingreso" de los servidores públicos a sus centros de trabajo y, respecto de ello, este

⁶ "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

[&]quot;Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."



Comité tampoco advierte alguna disposición que obligue a los titulares de los órganos o áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a indicarlo en los términos expresados en la solicitud, menos aún a que la instancia requerida tenga dicha información, por lo que también se confirma la inexistencia de ese dato.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con los registros que generan los lectores biométricos.

Por lo expuesto y fundado; se,

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de

Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."